DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Confidencial:
Folio No. 1673

Secretaria Tecnica Triple A

De: Roberto Rojas
Enviado el: miércoles, 05 de diciembre de 2018 05:29 p.m.
Para: Secretaria Tecnica Triple A
CC: Eloisa Fernandez
Asunto: informe técnico final salvaguardia 1407 barras de hierro o acero
Datos adjuntos: INFORME TECNICO BARRAS_CONFIDENCIAL.docx

Señores
COMITÉ TRIPLE A

Atentamente les envío el documento técnico final de la investigación por salvaguardia del decreto 1407 de 1999 para las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas, solicitada por la rama de producción nacional.

Cordialmente

ROBERTO ROJAS R.
Coordinador Grupo Salvaguardias, Aranceles y Comercio Exterior
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
rrojasr@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13 A -15 piso 16
6067676 ext.1694
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA MINCIT

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.*

RINCÓN-CUELLAR
& ASOCIADOS
CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

MinCIT
1-2018-035301 ANE:0 FOL:18
2018-12-27 01:38:17 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A – 15, Piso 3
Bogotá D.C.

26 de diciembre de 2018

Investigación de Salvaguardia 1-S-999-00-75 para establecer la procedencia para implementar una medida de salvaguardia a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, correspondientes a las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Versión pública

Número de folios: 18

Nicolás Lozada Pimiento, abogado colombiano, domiciliado en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 158.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de AGOFER S.A.S, COMERCIALIZADORA AGROHIERROS S.A., EL CONSTRUCTOR INVERSIONES S.A. y STECKERL ACEROS S.A.S. (en adelante, "las Importadoras"), **atentamente solicito que los argumentos sustentados en el presente escrito sean sometidos al Comité de Expertos de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, así como al Consejo Superior de Comercio Exterior,** en lo que a sus competencias corresponda, previo a la adopción de una decisión definitiva en la investigación de la referencia.

El presente escrito se da en respuesta al de 4 de diciembre de 2018 de ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS S.A.S., SIDENAL S.A., DIACO S.A. y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE (en adelante, "los Peticionarios"), el cual tan solo fue publicado en el expediente de la investigación el pasado 12 de diciembre de 2018 y no había tenido la oportunidad de ser controvertido por las Importadoras.

RINCÓN-CUELLAR
& ASOCIADOS
CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

Contenido

1. INTRODUCCIÓN 3

2. LA BAJA EN LOS PRECIOS DE LAS BARRAS DE ACERO PROVENIENTES DE PAÍSES NO TLC NO OBEDECEA A PRÁCTICAS DE COMERCIO INTERNACIONAL DESLEAL 3

2.1. No es el precio de la barra de países NO TLC el que ha bajado; el precio internacional de la barra de acero ha bajado 3

2.2 La situación macroeconómica en Turquía está en recuperación 6

2.3 Turquía no tendría por qué desviar su comercio a Colombia 8

3 LA BAJA EN LOS PRECIOS NO CAUSA NINGÚN DAÑO O AMENAZA A LA INDUSTRIA NACIONAL NI A UNA PROPORCIÓN DE ESTA 9

3.1 Los Peticionarios no han demostrado una relación causal entre la variación del precio de la barra de países NO TLC y una situación de perturbaciónpara la industria colombiana 10

3.2 Los Peticionarios no han demostrado un daño proveniente de las importaciones de países no TLC 11

4 NO ES CIERTO QUE LAS RUEDAS DE NOGOCIOS EN LAS QUE PARTICIPARON EMPRESAS TURCAS SE HAYAN DADO EN UN CONTEXTO EXTRAORDINARIO O COYUNTURAL 12

5 EL MÉTODO USADO POR LOS PETICIONARIOS NO ES EL ADECUADO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PERTURBACIÓN 13

6 EL GRUPO G&J ES EL MAYOR IMPORTADOR Y SUS INTERESES PARTICULARES SE VERÍAN PROTEGIDOS POR LA SALVAGUARDIA 14

7 LA IMPOSICIÓN DE UNA EVENTUAL SALVAGUARDIA NO ES CONSISTENTE CON LA REALIDAD COLOMBIANA NI CON LA DE OTROS PAÍSES EN SITUACIÓN SIMILAR COMO COSTA RICA 16

8 CONCLUSIÓN 18

1. INTRODUCCIÓN

1. Este escrito se presenta ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en nombre de las Importadoras, en el marco de la investigación de salvaguardia con número de expediente SA-02-56 (relativa a las importaciones de Barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, correspondientes a las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00), iniciada en respuesta a la solicitud del 11 de octubre del 2018 presentada por los Peticionarios.

2. Las Importadoras presentarán los siguientes argumentos en este escrito:

   a. Si los precios de la barra turca han disminuido, no ha sido por un comportamiento desleal de comercio internacional.

   b. No se observa una relación causal entre la baja de precios y un posible daño o amenaza o perturbación a la industria nacional.

   c. El método usado por el apoderado de los Peticionarios no es el adecuado para determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional colombiana, pues se excluye de su análisis los volúmenes de importaciones de los propios Peticionarios.

   d. El Grupo G&J es el mayor importador de barras de hierro o acero, y no se vería afectado por la salvaguardia.

   e. Se evidencia la inconveniencia de medidas como la solicitada por los Peticionarios en vista de decisiones recientes, como la del Ministerio de Comercio (MEIC) de Costa Rica del 18 de diciembre del 2018.

2. LA BAJA EN LOS PRECIOS DE LAS BARRAS DE ACERO PROVENIENTES DE PAÍSES NO TLC NO OBEDECEA A PRÁCTICAS DE COMERCIO INTERNACIONAL DESLEAL

2.1. No es el precio de la barra de países NO TLC el que ha bajado; el precio internacional de la barra de acero ha bajado

1. Los Peticionarios afirman que el precio internacional de la barra turca en el periodo de marzo a noviembre de 2018 ha caído 104 USD, por debajo de la

barrera de 500 USD. En esta sección demostraremos que esta variación no es exclusiva de Turquía, sino que obedece a las dinámicas del mercado internacional.

2. Los precios de la chatarra férrica y del mineral de hierro (materia prima para la producción de barras de acero) han bajado a nivel global por circunstancias completamente ajenas a Turquía o cualquiera de los países eventualmente cubiertos por una salvaguardia.

3. En el mercado internacional, **la reducción del precio de la chatarra férrica fue de 86 dólares por tonelada. Esta reducción explica por sí sola el 82,6% de la variación del precio de las barras de acero.**

En la gráfica, la variación del precio de la chatarra de hierro durante el 2018 Se observa **una caída de 86 dólares en el precio.** Se incluyen como Anexo los datos que sustentan esta apreciación.

4. Por su parte, todos los Peticionarios dependen de la chatarra para su propia producción. En efecto, solo una empresa colombiana se dedica a la producción de acero a partir de mineral de hierro (también importado), y ni siquiera la producción de esta empresa depende totalmente del mismo. (Infoacero, 2017).

5. En consecuencia, **la baja mundial de precio de la chatarra afectará los precios de la barra de acero para todos los exportadores (cubiertos o no por la**

salvaguardia), así como de los Peticionarios, que también dependen de la chatarra para la producción en Colombia.

6. Por lo demás, la tendencia a la baja de la barra de acero va de la mano de una baja de las *commodities* en general. A diferencia de lo que anotan los Peticionarios, no se encuentra en la realidad una tendencia alcista en el sector de las commodities (Bloomberg, 2018). Todo lo contrario.

7. Por ello, no sorprende que se haya observado el surgimiento de nuevos exportadores de chatarra férrica. Con la baja del precio del petróleo, se hace más barato transportar y exportar chatarra férrica.

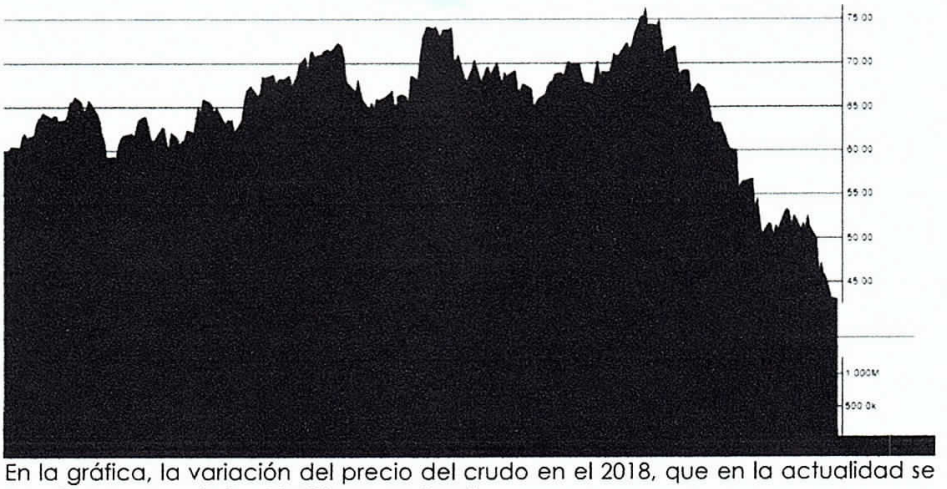

En la gráfica, la variación del precio del crudo en el 2018, que en la actualidad se mantiene cerca de los 50 dólares por barril.

8. Es de esperar que esta variación en los precios de las materias primas se refleje en el precio internacional de barras de acero, lo que cubrirá tanto a países TLC como a países NO TLC. **Los movimientos internacionales no sólo afectan a Turquía**.

9. En este mismo sentido, como se demostró en el escrito de oposición, el comportamiento histórico de los precios de importación en el periodo de estudio no muestra, en ningún caso, una variación mayor al 5% entre los precios TLC y NO TLC. Incluso, en el primer semestre de 2017, los precios de las barras provenientes de países TLC fueron mayores a los de NO TLC. **Esto significa que**

las tendencias de los precios de países NO TLC reflejan el mercado general, en vez de ser un caso excepcional o una amenaza de perturbación.

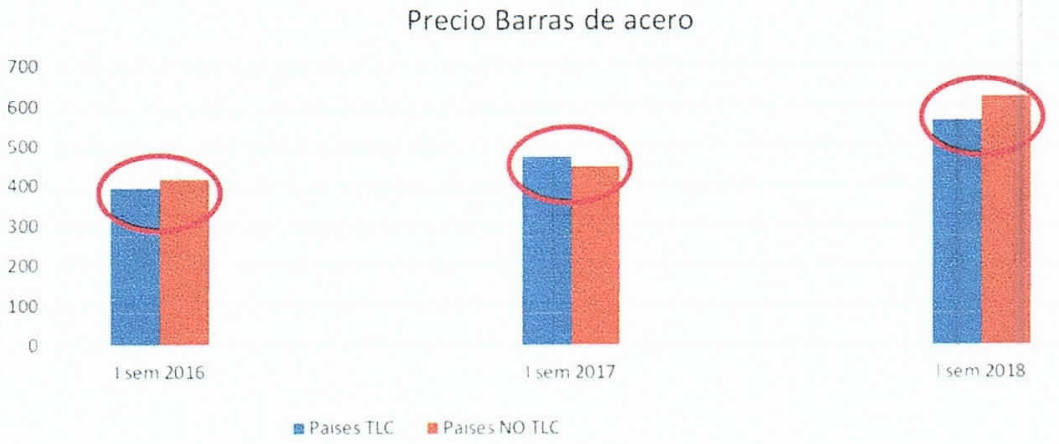

10. En síntesis, las variaciones de precio de la barra de acero responden al mercado internacional, y en ningún caso las barras de países NO TLC han sido inferiores a TLC.

2.2 La situación macroeconómica en Turquía está en recuperación

1. Aun enfocándonos en el caso turco, fueron varios los factores que, de marzo a la fecha, hicieron que el precio de la barra de acero bajara su precio. Estos factores tienden a desaparecer, como se pasa a probar.

2. En primera instancia, la depreciación de la lira, en comparación con el dólar, ha tenido una variación en lo corrido del año de un 32.67%. Esto implicó un ajuste inmediato de los precios turcos.

3. Sin embargo, como se observa en la gráfica, la lira ha recuperado parte de su valor, desde el mes de septiembre cuando alcanzó su valor más bajo.

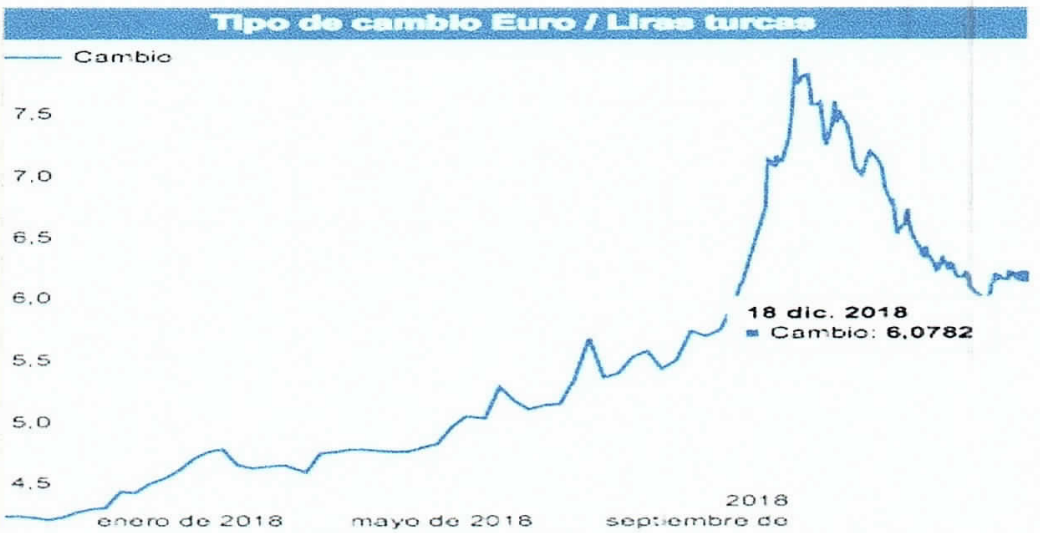

Fuente: https://datosmacro.expansion.com/divisas/turquia

4. La gráfica muestra que, a pesar de la anomalía del presente año, la tendencia de la tasa de cambio tiende a normalizarse, lo que obliga a **rechazar sus efectos como una amenaza para la industria nacional**. Así, ni existe un hecho dañino, ni se puede predecir una amenaza de un hecho coyuntural cuyos efectos ya se han desvanecido.

5. En segunda instancia, la alta inflación (promediada en 15.85%) que empezó a subir en el mes de mayo, también ha presentado una normalización a partir del mes de octubre.

Gráfico - inflación de Turquía en 2018 IPC (anual)

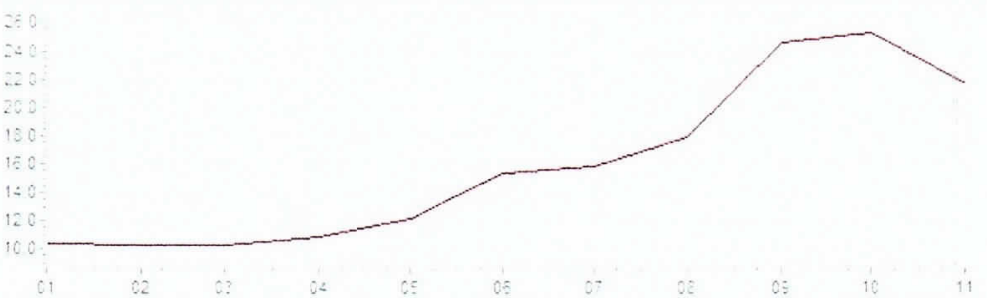

Inflación media por 2018 de Turquía: **15,85 %**

Fuente: https://es.inflation.eu/tasas-de-inflacion/turquia/inflacion-historica/ipc-inflacion-turquia-2018.aspx

7. En conclusión, la disminución del precio de la barra turca, que comenzó en abril del presente año, se empieza a revertir y no avizora cambios que permitan inferir una práctica de comercio desleal de parte de Turquía.

2.3 Turquía no tendría por qué desviar su comercio a Colombia

1. El mercado turco ya establecido a Iraq y China es el destino de la producción turca, para la cual el mercado colombiano no resulta relevante. Mientras que en 2017 se importaron al país 42000 toneladas del producto, Turquía produce 16 millones de toneladas.

2. Incluso los datos de alza aportados por los Peticionarios no resultan significativos frente a estas cifras. Mientras que las importaciones del producto provenientes de países TLC han aumentado en 54 435 toneladas, las provenientes de Turquía han aumentado en sólo 7 804 toneladas.

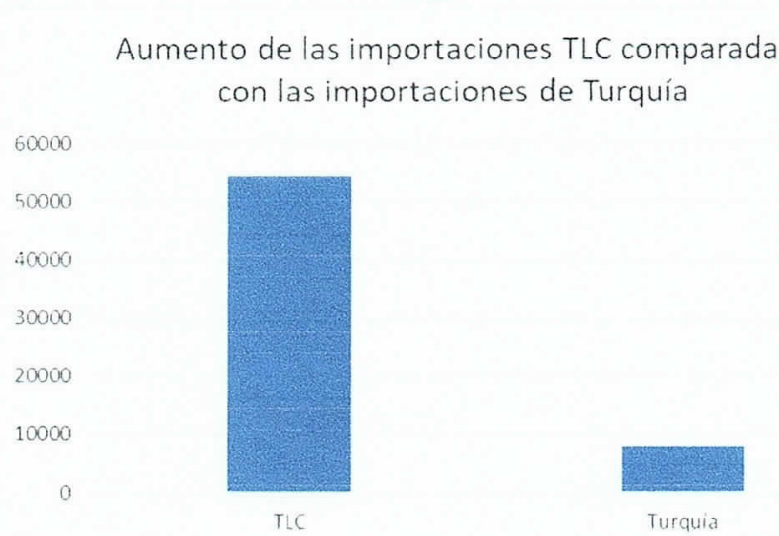

3. De hecho, al enfrentar el aumento de las importaciones de países no TLC con el aumento de las importaciones desde Turquía, se encuentra que las importaciones de países NO TLC **han aumentado en mayor proporción que las importaciones turcas. Esto significa que, virtualmente, no hay un alza en la participación de Turquía en el mercado de barras de acero nacional.**

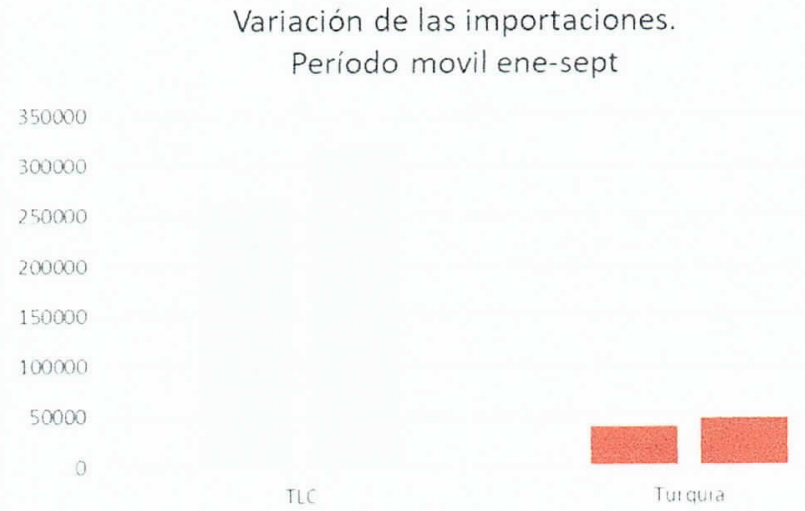

4. Sería errado, por tanto, concluir que, como consecuencia de la medida 232, hay un desvío de comercio por parte de los países NO TLC hacia Colombia. Como se ha demostrado en este y en el anterior escrito, la medida 232 afecta también a México, que, con el mercado consolidado en Colombia, tendría más razones para desviar al país.

3 LA BAJA EN LOS PRECIOS NO CAUSA NINGÚN DAÑO O AMENAZA A LA INDUSTRIA NACIONAL NI A UNA PROPORCIÓN DE ESTA

1. El Decreto 1407 de 1999 dispone en su artículo 2° que es requisito de la salvaguardia que "una proporción importante de la rama de producción nacional ha sufrido o pudiera llegar a sufrir una perturbación **por causa** de cualquiera de los siguientes elementos" (subraya y negrilla fuera del texto).

2. En esta sección se indicará que, ni los Peticionarios demostraron el nexo causal; y que habría otras razones diferentes al precio que podrían explicar cualquier futura y supuesta perturbación de la industria nacional.

3.1 Los Peticionarios no han demostrado una relación causal entre la variación del precio de la barra de países NO TLC y una situación de perturbaciónpara la industria colombiana

1. Los Peticionarios se detienen en diferenciar la salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 con la salvaguardia del Decreto 152 de 1998, obviando la necesidad de establecer una relación causal entre los hechos y tan siquiera la amenaza de un daño, como lo exige la norma:

   "Es decir, que el estándar probatorio del Decreto 1407 de 1999 exige que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones, bien sea un aumento en las importaciones [...] o que dichas importaciones se den en condiciones inequitativas [...] que puede referirse a situaciones en las cuales las importaciones registren precios bajos o en cantidades importantes".

2. Esta es una interpretación no solo parcializada de la norma, sino abiertamente incompleta, pues los peticionarios afirman que con la sola constatación de una diferencia de precios (no ya una importante diferencia) podría proceder la implementación de una salvaguardia.

3. Arriba hemos demostrado que esta variación observada no tiene relevancia para la industria colombiana. Pero adicionalmente, es el mismo Decreto 1407, invocado por los peticionarios, el que los obliga a ir más allá de una constatación de una variación de precios, y a demostrar, no sólo una situación amenazante, sino una relación de causalidad entre el daño previsto y la situación que se pretende evitar.

4. Así, ante la total ausencia de análisis de causalidad por parte de los Peticionarios, la solicitud de salvaguardia debe desecharse.

3.2 Los Peticionarios no han demostrado un daño proveniente de las importaciones de países no TLC

1. Como se observa en la exposición anterior, la variación de precios observada por los Peticionarios no afecta ni amenaza a la industria nacional. Al no ser Colombia un país productor de hierro, sino dependiente de la materia prima del exterior, **la baja en los insumos de producción representa una oportunidad para los productores locales**. A diferencia de lo que exponen los Peticionarios, esta situación hace irrazonable la afirmación de que Colombia puede alcanzar la autonomía en el suministro de acero interno.

2. A diferencia de Turquía, México y Brasil están entre los más grandes exportadores de derivados de acero en el mundo, y México ha sido el primer afectado por las medidas proteccionistas del gobierno estadounidense.

3. Si la salvaguardia no afecta al exportador más grande **(México), que a su vez está afectado por las mismas medidas y circunstancias que justifican la petición de la salvaguardia**, la medida no es conducente para proteger a la industria nacional de daño alguno. En cambio, y como se ha repetido, solo afianza la posición de los importadores Peticionarios, que aprovecharían sus relaciones vigentes (de imbricación y exclusividad) con agentes mexicanos y brasileros.

4. Los Peticionarios, principales expositores del presente proceso, son ellos mismos importadores y, por lo tanto, **no son los voceros adecuados de una amenaza a la producción nacional. La baja del precio de los productos, antes que afectarlos, los beneficia, y su oposición a esta baja no se corresponde con su papel en el mercado.**

5. Por tanto, aun si existiera una variación más significativa en el precio del producto estudiado, la variación en el precio de oferta de una sección de menos del 5% del mercado **no podría verse como una amenaza a la industria nacional, sino como una oportunidad para ser más competitivos en el mercado**.

6. En este sentido, una variación de los precios en los países NO TLC será testimonio y no contradicción de la tendencia de precio de oferta general del mercado. **Incluso si se produjera un daño, que no se produce, este sería**

causado por la tendencia global y no por las tendencias de países NO TLC en general o por uno de ellos en particular.

7. En suma, no se encuentra evidencia una posible perturbación por la baja de precio observada. Extender un argumento técnico sobre esta minúscula participación (en algunos períodos de apenas el 2 %), previendo una amenaza sobre la industria debida a esta proporción no parece posible.

4 NO ES CIERTO QUE LAS RUEDAS DE NOGOCIOS EN LAS QUE PARTICIPARON EMPRESAS TURCAS SE HAYAN DADO EN UN CONTEXTO EXTRAORDINARIO O COYUNTURAL

1. Los Peticionarios afirman:

> Vale la pena señalar, además que la misma Asociación de Exportadores de Acero de Turquía[1] que alega en su escrito de oposición que no representa una amenaza para la industria nacional, ya ha iniciado una agresiva campaña comercial para ingresar al mercado colombiano. De hecho, como consta en la información aportada en el Anexo 1, el pasado mes de noviembre en el marco del Congreso Latinoamericano del Acero, Alacero-59, realizó una serie de ruedas de negocios en las ciudades de Cartagena y Bogotá.
>
> La delegación de Turquía estuvo conformada, no sólo por las compañías productoras y exportadoras de barras, sino que contó con el apoyo del Ministerio de Comercio de Turquía y la Embajada de este país en Colombia. Su objetivo no fuer otro que el de atraer potenciales compradores de las barras objeto de investigación fabricadas en este país, y que actualmente no pueden ingresar a mercados como el de Estados Unidos y la Unión Europea.
>
> Esta es otra clara evidencia, de la amenaza que esta situación implica para los productores nacionales, que hoy ya se traduce en hechos concretos y de mantenerse esta tendencia tendrán serias consecuencias en el desempeño de sus principales indicadores.

2. Esta afirmación es falsa. No se trata de una agresiva campaña comercial para ingresar al mercado colombiano ante la impotencia de entrar a los mercados de Estados Unidos y la Unión Europea, sino que se trata de un comportamiento reiterado, de los últimos seis años.

3. En el mercado de Turquía, solamente hay cuatro fábricas que cumplen a cabalidad los requisitos del Decreto 1513, hoy reemplazado por la resolución

1856 de 2017. De estos, solamente tres asistieron a la rueda de negocios. Incluso, uno de estos tiene un acuerdo de exclusividad con Ternium.

4. No se observa, entonces, la relevancia de señalar una reunión realizada habitualmente durante seis años, como evidencia de una situación extraordinaria. Por el contrario, esta mención revela una búsqueda excesiva de material probatorio allí donde la realidad no sustenta la conclusión a la que los Peticionarios pretenden arribar.

5 EL MÉTODO USADO POR LOS PETICIONARIOS NO ES EL ADECUADO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE PERTURBACIÓN

1. El método usado por los Peticionarios en la solicitud para iniciar la investigación es errado, pues, como bien lo admiten en el memorial de respuesta al escrito de defensa de diciembre, excluyen de sus datos las importaciones de los Peticionarios.

2. Esto genera distorsiones importantes en sus conclusiones pues, de las cifras oficiales, tomadas de la DIAN, se extrae que los Peticionarios son los mayores importadores de los productos objeto de la investigación, con un 86% de participación en el mercado.

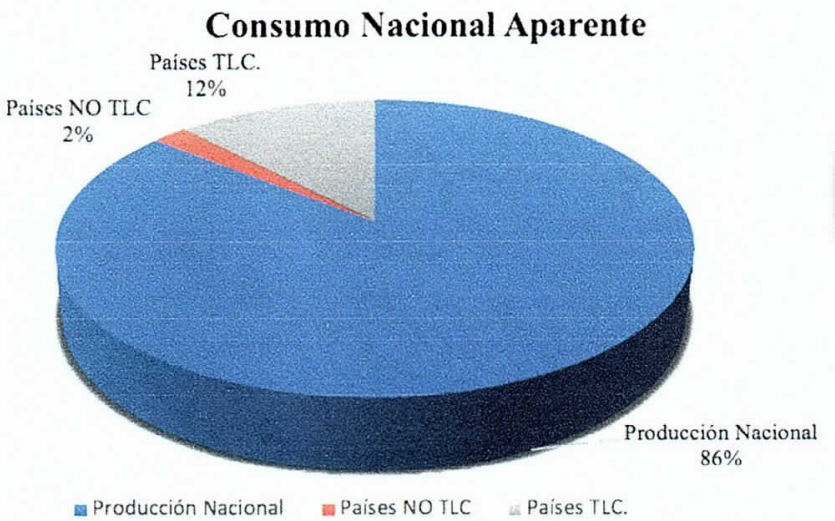

3. Ahora bien, al analizar los volúmenes de importaciones de los demás actores del mercado en el mismo periodo de tiempo – II sem. 2017 a I sem. 2018 (26,164 toneladas), y II sem. 2016 a I sem. 2017 (16,136 toneladas) – se hace evidente que los mayores importadores de los productos objeto de la investigación son los mismos Peticionarios.

	II sem. 2016 a I sem. 2017	**II sem. 2017 a I sem. 2018**
Importaciones Peticionarios	76,147	41, 998
Importaciones de los demás	16,136	26, 164

4. Más aun, al considerar que tanto Peticionarios, como el Grupo G&J, importan más de los países TLC – México (DeAcero, Ternium México) y Brasil (Gerdau) –, que de los NO TLC, pueden observarse más distorsiones en los porcentajes de importaciones.

5. En conclusión, seguir esta metodología resulta conveniente para los intereses de los Peticionarios, pues excluir una porción tan importante de las importaciones (86%), lleva a una apreciación tergiversada del crecimiento y la participación de cada uno de los actores en las importaciones de países TLC y NO TLC.

6 EL GRUPO G&J ES EL MAYOR IMPORTADOR Y SUS INTERESES PARTICULARES SE VERÍAN PROTEGIDOS POR LA SALVAGUARDIA

1. G&J Ferreterías es el mayor importador de barras de hierro o acero de países TLC, con un 58.14% de participación. Resulta extraño que un importador esté a favor de la imposición de una salvaguardia que afectaría directamente los productos que importa, siendo que los interesados usuales en imponer una

barrera comercial son precisamente los comerciantes cuya actividad se concentra en la producción nacional.

2. La explicación a esta conducta de G&J puede encontrarse en el pacto de exclusividad que existe entre este y DeAcero, empresa mexicana, pues las importaciones provenientes de este último representan el 100% de las importaciones de G&J, importaciones que quedarían excluidas de la salvaguardia del Decreto 1407 de 1999, por la existencia de un TLC entre Colombia y México. Esto significaría, de facto, que G&J, a través de su solicitud, impondría un gravamen a las importaciones de sus competidores, ganando una posición ventajosa en el mercado.

3. Se evidencia entonces que las importaciones TLC aumentaron un 7% del 2016 al 2017 y un 20% entre el 2017 y 2018. De las cantidades importadas, los otros actores, diferentes a los Peticionarios y al Grupo G&J, tienen una participación de a penas el 8.18%

	ENE-SEPT 2016	ENE-SEPT 2017	ENE-SEPT 2018
PETICIONARIOS NO TLC	64,405	45,240	34,428
PETICIONARIOS + G y J TLC	249,400.44	266,249.49	320,684.33
TOTAL IMPORTACIONES PETICIONARIOS + G y J	313,805	311,489	355,113
IMPORTACIONES TOTALES TODOS LOS ORIGENES	346,797	312,073	386,759
PARTICIPACION PETICIONARIOS Y G y J EN LAS IMPORTACIONES	90.49%	99.81%	91.82%
PARTICPACION DE OTROS IMPORTADORES	9.51%	0.19%	8.18%

4. En suma, como lo admiten los Peticionarios, el Grupo G&J es el mayor importador en el mercado nacional. Su apoyo a la solicitud es dudoso por el hecho que no se verá afectado por la medida, y que por el contrario podría verse beneficiado particularmente en razón del pacto de exclusividad existente entre este y Deacero de México.

7 LA IMPOSICIÓN DE UNA EVENTUAL SALVAGUARDIA NO ES CONSISTENTE CON LA REALIDAD COLOMBIANA NI CON LA DE OTROS PAÍSES EN SITUACIÓN SIMILAR COMO COSTA RICA

1. El pasado 18 de diciembre, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) de Costa Rica rechazó una solicitud similar a la de los Peticionarios, que pretendía subir el impuesto de importación de barras de acero del 1% al 15%.

2. La decisión se tomó a pesar de que Costa Rica sí percibe importaciones de China. Es decir que, a pesar de que está más expuesta y recibe las importaciones de un actor adicional que no afecta a nuestro país, Costa Rica decidió no avalar una salvaguardia similar a la que se solicita en este proceso.

3. La Unión Europea ha tomado decisiones similares en cuanto a medidas proteccionistas en el sector del acero, por iniciativa misma de los sectores nacionales internos.

4. En cambio, México, que es tomado como ejemplo por los Peticionarios, ha observado un alza de precios considerable en el mercado interno debido a la salvaguardia impuesta en el mismo ramo. Esto desvirtúa los postulados de los Peticionarios sobre la conveniencia de la salvaguardia que pretenden.

[1]

5. Como lo reconocen los mismos peticionarios, no se pueden comparar las situaciones de países productores de hierro, como Estados Unidos y China, con la actitud que debería tomar el país frente a este mercado pues, como

[1] Centro de Estudios Económicos del Sector de la Construcción (CEESCO) del país norteamericano

se ha dicho, nuestro país es consumidor antes que productor del mineral. Aún la producción de barras de acero corrugadas se beneficia y **utiliza material importado, por lo que la situación económica y jurídica actual beneficia al productor nacional**.

6. No en vano, según reportes especializados[2], las intervenciones del último año fueron en su gran mayoría contrarias a los propósitos que persiguen estas políticas, y resultan dañinas para el mercado.

2018 saw 33% more harmful trade distortions implemented than 2017

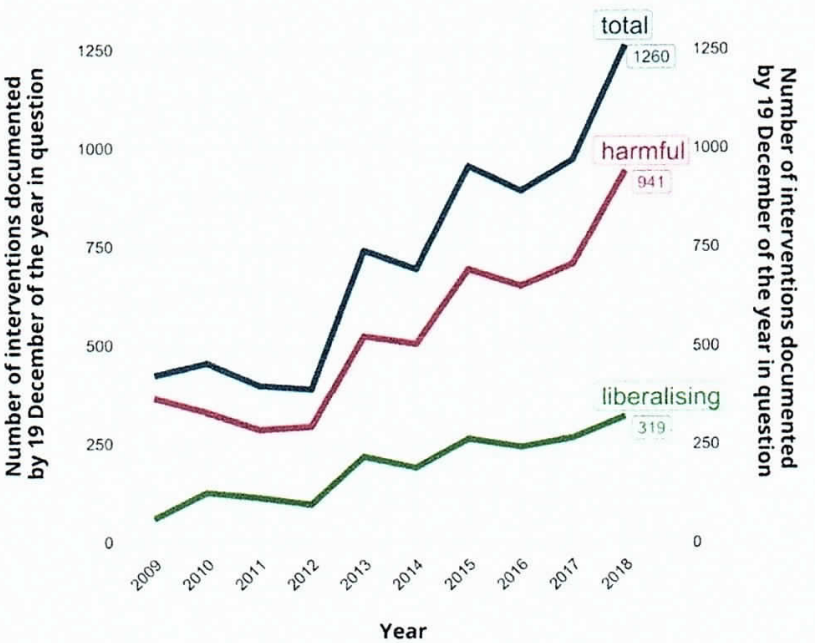

Source: Global Trade Alert, www.globaltradealert.org

[2]GTA Report de 2018, (p.42)

8 CONCLUSIÓN

Debido a la nula variación de la situación de las importaciones turcas o de otros países NO TLC hacia Colombia; la posición de los Peticionarios como importadores, no productores nacionales; y la escasa relevancia de una fracción menor al 5% del consumo aparente nacional, no se encuentra fundamento jurídico para la procedencia de la salvaguardia solicitada.

* * *

Dejamos las anteriores explicaciones a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, así como del Consejo Superior de Comercio Exterior.

De ustedes, muy atentamente,

Nicolás Lozada Pimiento
C.C. 91,514.326
T.P. 158.113

El progreso es de todos

Mincomercio

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Bogotá D.C., 21 de Diciembre de 2018

2-2018-031820

Doctor

MARTIN GUSTAVO IBARRA

Apoderado Especial de Acerías Paz de Río S.A., Diaco S.A., Ternium Siderúrgica de Caldas S.A.S., Siderúrgica Nacional - Sidenal S.A. y Siderúrgica de Occidente - Sidoc S.A.S.

ARAUJO IBARRA CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

CLL 98 N° 22-64 OF 910

BOGOTA CUNDINAMARCA

Asunto: Solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia del decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito informarle que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio exterior en la sesión 313 de diciembre 19 de 2018 evaluó el documento técnico final de la investigación, elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 12 del Decreto 1407 de 1999, se someterá a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación emitida por el mencionado Comité para que realice la recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción de la citada medida.

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por
Eloisa Rosario Fernandez de Deluque
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Subdireccion de practicas comerciales
Fecha:21/12/2018 03:21:50

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES

El progreso es de todos

Mincomercio

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Folios: 1
Anexos:

Copia Int: IBETH LILIAN PIÑEROS RODRIGUEZ — PROFESIONAL UNIVERSITARIO
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

El progreso es de todos

Mincomercio

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Bogotá D.C., 21 de Diciembre de 2018

2-2018-031892

Embajadora

ECE ÖZTÜRK

Embajadora de la República de Turquía en la República de Colombia

Embajada de la República de Turquía en la República de Colombia

Calle 76 No. 8 - 47

BOGOTA CUNDINAMARCA

Asunto: Solicitud de aplicación de una medida del decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto.

Señora Embajadora:

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio exterior en la sesión 313 de diciembre 19 de 2018 evaluó el documento técnico final de la investigación, elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 12 del Decreto 1407 de 1999, se someterá a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación emitida po el mencionado Consejo, para que realice la recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción de la citada medida.

Me permito expresar a la Señora Embajadora mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por
luis fernando fuentes ibarra 2
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Dirección de Comercio Exterior
Fecha:21/12/2018 09:50:09

Director de Comercio Exterior

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

El progreso es de todos

Mincomercio

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Folios: 1
Anexos:

Elaboró:IBETH LILIAN PIÑEROS RODRIGUEZ

Revisó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Aprobó: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

El progreso es de todos

Mincomercio

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Bogotá D.C., 21 de Diciembre de 2018

2-2018-031893

Embajador

IHOR TUMASOV

Embajador de Ucrania en la República del Perú

Emb_pe@mfa.gov.ua

Embajada de Ucrania en la República del Perú

Av. Coronel Portillo 685, San Isidro

LIMA PERU

Asunto: Solicitud de aplicación de una medida del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto.

Señor Embajador:

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la sesión 313 de diciembre 19 de 2018 evaluó el documento técnico final de la investigación, elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 12 del Decreto 1407 de 1999, se someterá a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación emitida por el mencionado Consejo, para que realice la recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción de la citada medida.

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por
Luis Fernando Fuentes Ibarra 2
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Dirección de Comercio Exterior
Fecha: 21/12/2018 09:55:33

Director de Comercio Exterior

N
C
C
W

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

Folios: 1
Anexos: 0

Elaboró: IBETH LILIAN PIÑEROS RODRIGUEZ

Revisó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Aprobó: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

El progreso es de todos

Mincomercio

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

MEMORANDO

SPC-2019-000003

Para: Doctor, NICOLAS TORRES ALVAREZ

NEGOCIADOR INTERNACIONAL

De: SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES

Asunto: Traslado Consejo Superior de Comercio Exterior-Recomendación Comité Triple A Salvaguardia Barras Corrugadas

Destino: 102

Origen: 115.03

Fecha: BOGOTA, 4 de Enero del 2019

Estimado Nicolás,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 1407 de 1999, me permito remitir pa consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior, la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 313 de diciembre 19 de 2018, de adoptar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas de las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00

En este sentido, la medida consistiría en liquidar un arancel adicional del 9% sobre el valor FO declarado por el importador.

Para tales efectos, adjunto Certificación de Acta del tema y el Documento Técnico Confidencial.

Cordialmente,

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Copia: RICARDO TORRES BELMONTE - ASESOR - CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

EDGAR TRUJILLO CIRO - ASESOR - CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Anexos: CertificaciónActa313-Barras.pdf

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

INFORME TECNICO BARRAS_CONFIDENCIAL Ver EFC12-12.docx

Proyectó: LILIANA MOLINA JULIO

Revisó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

Este documento contiene archivos adjuntos, para poder visualizarlos dar clic sobre el icono ANEXOS ubicado en la parte superior izquierda.

"El contenido de esta comunicación perderá su confidencialidad si se imprime, porque su integridad y autenticidad solo será verificable electrónicamente mediante la verificación y validación de los mecanismos PKI digitales con los que fue originados (Firma Digital) "

Secretaria Tecnica Triple A

De: Secretaria Tecnica Triple A
Enviado el: viernes, 04 de enero de 2019 05:27 p.m.
CC: Eloisa Fernandez; Roberto Rojas; Ibeth Lilian Piñeros Rodriguez; Liliana Molina Julio
Asunto: Solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia del decreto 1407 de 1999 a las importaciones de Barras Corrugada, subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00

Seguimiento:

Destinatario	Entrega	Lectura
Eloisa Fernandez	Entregado: 04/01/2019 05:27 p.m.	Leído: 04/01/2019 10:04 p.m.
Roberto Rojas	Entregado: 04/01/2019 05:27 p.m.	
Ibeth Lilian Piñeros Rodriguez	Entregado: 04/01/2019 05:27 p.m.	Leído: 08/01/2019 07:56 a.m.
Liliana Molina Julio	Entregado: 04/01/2019 05:27 p.m.	Leído: 08/01/2019 08:14 a.m.
'Benjamin.schmulson@steckerlacerc		
'jggomez@agofer.com.co'		
'lozada@rincon-cuellar.com'		
'alirio827@hotmail.com'		
'luismroman1@hotmail.com'		
'contabilidad@grupoturiaco.com'		
'juanguillermo.ruiz@phrlegal.com'		
'mailen.ferrer@steckerlaceros.com'		
'contabilidad@agofer.com.co'		
'contabilidad@agrohierros.com'		
'contabilidad1@almacenconstructo		
'servicioalcliente@concreacero.com		
'contabilidad2@cementosdeloriente		
'contabilidad@grupoturiaco.com'		
'directcontabilidad@pvcleo.com.co'		
'info@acerosyservicios.com'		
'jefe.contabilidad@ferrosvel.com'		
'aleadossteelsas@aleados.com.co'		
'contabilidad@treficolsas.com'		
'arcelomittalcolombia@etb.net.co'		
'contabilidad@revlog.com'		

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta me permito informarle que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio exterior en la sesión 313 de diciembre 19 de 2018 evaluó el documento técnico final de la investigación, elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 12 del Decreto 1407 de 1999, se someterá a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación emitida por el mencionado Comité para que realice la recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción de la citada medida.

Cordial saludo,

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Secretaría Técnica
Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Industria y Turismo
comitetriplea@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. **2225**
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización,*
copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.
Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

Secretaria Tecnica Triple A

De: Secretaria Tecnica Triple A
Enviado el: martes, 08 de enero de 2019 08:52 a.m.
CC: Ibeth Lilian Piñeros Rodriguez
Asunto: Solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia del decreto 1407 de 1999 a las importaciones de Barras Corrugada, subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
Ibeth Lilian Piñeros Rodriguez	Entregado: 08/01/2019 08:52 a.m.
'INFO@INTERGATE.CH'	
'nkaya@linkas-steel.com'	
'wmc@us.com'	
'contact@manucharsteel.com'	
'AMKR@ARCELORMITTAL.COM'	
'david@steelinvest.net'	
'ecebi@kaptandemir.com.tr'	
'angelica.guzman@arcelormittal.co'	
'jwoviedo@wmc-us.com'	

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta me permito informarle que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio exterior en la sesión 313 de diciembre 19 de 2018 evaluó el documento técnico final de la investigación, elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 12 del Decreto 1407 de 1999, se someterá a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación emitida por el mencionado Comité para que realice la recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción de la citada medida.

Cordial saludo,

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Secretaría Técnica
Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
comitetriplea@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16
(571) 6067676 ext. **2225**
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

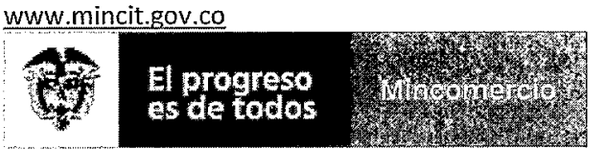

ADVERTENCIA: *Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización,*
copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.
Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

El progreso es de todos | Mincomercio

MinCIT
2-2019-000261
2019-01-10 07:57:46 AM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
ZREM:LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMEI
DES:CAMACERO

Bogotá, D.C.,

Doctor
ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ
Director Ejecutivo
Cámara Colombiana del Acero-CAMACERO
Calle 94A No. 11A-27 Oficina 201
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de protección a la industria productora y transformadora de acero de Colombia remitido por el despacho de la señora Vicepresidenta de la República.

Respetado Doctor Ramírez:

De manera atenta me permito acusar recibo de su comunicación dirigida a la señora Vicepresidenta de la República Doctora Marta Lucía Ramírez, la cual fue remitida a esta dependencia.

En su comunicación hace un llamado al Gobierno Nacional para que actúe con los instrumentos de política comercial vigentes y corrija los efectos adversos derivados de los choques comerciales externos que amenazan a la industria productora y transformadora de acero de Colombia.

Como es de su conocimiento, este Ministerio ha venido aplicando medidas de salvaguardia y medidas antidumping a los sectores del acero y siderúrgico, precisamente para corregir los efectos adversos de las prácticas desleales de comercio y de las amenazas a las que se encuentra expuesta la industria colombiana, como consecuencia del reordenamiento que ha tenido que enfrentar el comercio mundial con motivo de la medidas adoptadas por Estados Unidos y por medidas de defensa comercial impuestas por los principales países productores mundiales de acero.

Al respecto, le informo que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la sesión 313 del 19 de diciembre de 2018 evaluó el documento técnico final de la investigación, elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del Decreto 1407 de 1999 a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00. Recomendación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de dicho decreto, se someterá a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior para que emita su recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción de la citada medida.

De todas maneras, el gobierno nacional durante el período 2016- 2018 aplicó una medida de salvaguardia a las láminas onduladas galvanizadas y aleadas.

Asimismo, en los últimos años este Ministerio ha venido aplicando las siguientes medidas antidumping a productos del sector del acero y de la industria siderúrgica:

Medidas antidumping en vigor Producto	Medida(s)	Fecha de imposición inicial	Fecha(s) de la(s) prórroga(s)
1. Tubos petroleros. CHINA 7304.29.00.00 Peticionario: TENARIS TUBOCARIBE LTDA.	Derechos definitivos: Precio base FOB de USD$1.913,92/tonelada.	12.01.12	22.06.17
2. Lámina lisa galvanizada. CHINA 7210.49.00.00 Peticionario: ACESCO S.A.S	Derechos definitivos: Precio base FOB de USD$824.57/tonelada. Modificación a: Gravamen ad-valorem del 47,62%	06.03.14	20.12.17
3. Alambrón de acero de bajo carbono. CHINA 7213.91.90.10,7213,91.10.10, 7227.90.00.11 y 7227.90.00.90 Peticionario: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, DIACO S.A	Derechos definitivos: Precio base FOB de USD$419/tonelada.	13.05.16	
4. Lavaplatos de acero inoxidable. CHINA 7324.10.00.00 Peticionario: SOCODA S.A.S	Derechos definitivos: Gravamen ad valorem del 132%	22.03.2018	
5. Perfiles de hierro o acero en L y en U. CHINA 7216.21.00.00, 7216.10.00.00 y 7228.70.00.00 Peticionario: DIACO S.A y TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS	Derechos definitivos: Precio base FOB USD 473.28/Ton por 2 años.	28.08. 2018	
6 Cable de acero, Torón para concreto pre esforzado y galvanizado. CHINA 7312.10.90.00 Peticionario: EMCOCABLES S.A	Derechos definitivos Gravamen ad-valorem del 15%, adicional al 10% de arancel vigente	20.11.2018	

Finalmente, actualmente se encuentra en curso la siguiente investigación por dumping a productos del sector del acero, con derechos antidumping provisionales:

Producto/subpartida arancelaria	Medidas Provisionales	Estado del Proceso
Tubos de acero soldados al carbono CHINA 7306.30.10.00, 7306.30.92.00, 7306.30.9900, 7306.50.00.00, 7306.61.00.00, 7306.69.00.00 y 7306.90.00.00 Peticionario: ARME S.A., COLMENA S.A.S Y TERNIUM DEL CAUCA - TERNIUM COLOMBIA	Resolución 188 del 27 de julio de 2018, impuso de derechos antidumping provisionales en la forma de un gravamen ad valorem del 20% adicional, por el término de 6 meses.	Se realizaron visitas industriales y se está pendiente para realizar modificación a la Resolución 188 de derechos provisionales, de acuerdo con las solicitudes de exclusión de algunos productos presentadas por las partes interesadas y comunicación de aceptación por parte del apoderado de las empresas nacionales peticionarias. Se recibieron alegatos hasta el 22 de octubre, en proceso el Informe Técnico Final para su presentación al Comité de Prácticas Comerciales.

Cordialmente,

LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMENEZ
Viceministra de Comercio Exterior

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto.
Revisó: Luciano Chaparro Barrera.
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra.

RINCÓN-CUELLAR
& ASOCIADOS
CONSULTORES LEGALES CORPORATIVOS

MinCIT
1-2019-000664 ANE:0 FOL:2
2019-01-10 04:06:35 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCI¢N DE PR CTICAS COMER
CIALES

Señores
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A – 15, Piso 3
Bogotá D.C.

09 de enero de 2019

Investigación de Salvaguardia 1-S-999-00-75 para establecer la procedencia para implementar una medida de salvaguardia a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, correspondientes a las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00.

Versión pública

Número de folios: 2

En mi calidad de apoderado de Steckerl Aceros SAS, Agofer SAS, Comercializadora Agrohierros SA, El Constructor Inversiones SA (en adelante, las Importadoras), **atentamente me permito solicitar que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior reabra su análisis para incluir un pronunciamiento sobre el memorial presentado por esta representación el 26 de diciembre, antes de recomendar la adopción o no de la salvaguardia solicitada por los peticionarios.**

Este memorial se presentó en respuesta a las últimas alegaciones presentadas por los peticionarios y sus coadyuvantes, que solo fueron publicadas de manera parcial el día 12 de diciembre del año 2018. Esto demoró la posibilidad de reacción inmediata, a pesar de lo cual, cumpliendo con nuestra carga procesal y deseando contribuir a la toma de la mejor decisión en el asunto, enviamos nuestra respuesta el 26 de diciembre.

Teniendo en cuenta que, en la reunión del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior del pasado 19 de diciembre tan solo se pudieron tener en cuenta los argumentos de réplica de los Peticionarios, pero no los

de las Importadoras; ponemos de presente el desbalance en relación con las argumentaciones que pudieron guiar la recomendación que ahora se comunica.

Consideramos que el examen y la inclusión en el expediente de la argumentación desarrollada en el escrito del 26 de diciembre es fundamental para cumplir con el derecho a la defensa de mis representadas, la publicidad de los procedimientos de evaluación y el derecho de contradicción de los interesados.

Confiamos en que la exposición contenida en dicho escrito arrojará elementos relevantes para el trabajo experto del Comité, y que esperamos sean suficientes para revertir su posición actual respecto a la salvaguardia solicitada, que lejos de proteger a sector alguno de la economía nacional, representa una amenaza para la libre competencia en nuestro país.

Reciban un cordial saludo,

Nicolás Lozada Pimiento
C.C. 91.514.326
T.P. 158.113

El progreso es de todos | Mincomercio

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Bogotá D.C., 14 de Enero de 2019

2-2019-000471

Doctor

NICOLAS LOZADA PIMIENTO

RINCON CUELLAR & Asociados- Apoderado Especial

AGOFER SAS, COMERCILIZADORA AGROHIERROS S.A., EL CONSTRUCTOR INVERSIONES S.A., STECKERL ACEROS SAS

Carrera 11 B No 98-08 oficina 403

BOGOTA CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta a Radicados Nos. 1-2018-035301 de fecha 27/12/2018 y 1-2019-000664 de fecha 10/01/2019 y Rad 1-2029-000751 del 11 de enero de 2019.

Respetado Doctor Lozada:

De manera atenta acuso recibo de sus comunicaciones de la referencia. La primera en la cual mediante el citado Radicado No. 1-2018-035301 presenta argumentos frente a escrito Radicado No. 1-2018-032713 de fecha 04/12/2018 presentado por ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., TERNIUM SIDERÚRGICA DE CALDAS S.A.S., SIDENAL S.A., DIACO S.A. y SIDERÚRGICA DE OCCIDENTE; y en la segunda a través del cual mediante el aludido Radicado No. 1-2019-000664 solicita "***que el Comité de Asuntos, Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior reabra sus análisis para incluir un pronunciamiento sobre el memorial presentado por esta representación el 26 de diciembre, antes de recomendar la adopción o no de la salvaguardia solicitada por los peticionarios***".

Lo anterior con ocasión de la investigación abierta a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00, llevada a cabo a través del procedimiento administrativo especial de que trata el Decreto 1407 de 1999. Al respecto, le informo que, frente al tema el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (en adelante Comité Triple A) en la sesión 313 de diciembre 19 de 2018, evaluó el documento técnico final de la investigación elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, y recomendó adoptar la medida de salvaguardia del citado decreto.

Ahora bien, la investigación administrativa abierta a las importaciones de barras de hierro o acero corrugadas para refuerzo de concreto, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00, se encuentra regido por un procedimiento administrativo especial establecido mediante el Decreto 1407 de 1999, el cual establece una serie de etapas en las que debe ceñirse la actuación de la administración pública y las partes interesadas en cumplimiento de los principios de legalidad y debido proceso que orienta no solo la actuación administrativa sino el Estado de Derecho colombiano.

En efecto, dentro de las diferentes etapas señaladas en el citado decreto, se presentan las oportunidades procedimentales a las partes interesadas para que puedan presentar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que atienden a la defensa de sus intereses; como también, correlativamente para la administración pública se establece la obligación de ceñirse a cada una de las etapas.

En el caso concreto, luego de pasada la etapa correspondiente a la evaluación del documento técnico final de la citada investigación por parte del Comité Triple A y realizada su recomendación consistente en adoptar la medida

de salvaguardia del citado decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 1407 de 1999, la etapa siguiente es someter a consideración del Consejo Superior de Comercio Exterior la recomendación emitida por el mencionado Comité para que realice la recomendación final al Gobierno Nacional para la adopción o no de la citada medida.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se tiene que los documentos incorporados al expediente identificados mediante Radicados Nos. 1-2018-032713 de fecha 04/12/2018 y 1-2018-035301 de fecha 27/12/2018, presentados por el apoderado especial de los peticionarios de la investigación y el apoderado especial de algunas empresas importadoras respectivamente, no fueron considerados en el documento técnico final de la citada investigación elaborado por la Subdirección de Prácticas Comerciales, habida cuenta que se allegaron por fuera de los términos y oportunidades previstas en el Decreto 1407 de 1999, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del citado decreto, el informe técnico con la evaluación de la solicitud se cumplió dentro de los 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la presentación por parte de los peticionarios de la publicación del aviso de que trata el artículo 8. En consecuencia, el 5 de diciembre de 2018 se radicó en la Secretaría Técnica del Comité el respectivo informe.

Cabe resaltar que los análisis técnicos realizados dentro de la investigación comprendieron la información presentada tanto por los peticionarios, como por las demás partes interesadas allegadas en los términos y oportunidades procedimentales establecidas en el Decreto 1407 de 1999 y el Auto del 14 de noviembre de 2018, las cuales fueron puestas a consideración del Comité Triple A.

En consecuencia, su solicitud para "reabrir" el análisis y recomendación por parte del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio en el presente asunto con base en la supuesta vulneración a los derechos de defensa, publicidad y contradicción de sus prohijados, carece de base jurídica por cuanto se fundamenta en argumento que no es cierto, esto es, que "en la reunión del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior del pasado 19 de diciembre tan solo se pudieron tener en cuenta los argumentos de réplica de los peticionarios, pero no los de las importadoras", haciendo referencia al documento Radicado 1-2018-032713 de fecha 04/12/2018 presentado por los peticionarios.

Cordialmente;

Firmado Digitalmente por
Eloisa Rosario Fernandez de Deluque
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Subdireccion de practicas comerciales
Fecha:14/01/2019 04:32:22

ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES

Folios: 1
Anexos:
Revisó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO
Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE